



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 474/2010

**CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA
PEGASO, S.A. DE C.V.**

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE PETO, YUCATÁN

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dieciséis de noviembre de dos mil diez, la empresa **CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA PEGASO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su administrador único el **C. Carlos Augusto Rincón Peniche**, se inconformó en contra de actos del **H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán**, derivados de la Licitación Pública número **60338001-004-10** convocada para la ***“Ampliación de la red de agua potable en diversas calles del Municipio de Peto, Yucatán (Sur)”*** (foja 001 a 015).

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2240 de dieciocho de noviembre de dos mil diez, esta autoridad tuvo por recibida la inconformidad de mérito y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones personales.

Por otro lado, se solicitó a la convocante informara el monto económico de la licitación, el origen y naturaleza de los recursos económicos, el estado del procedimiento, datos generales de los terceros interesados y si el inconforme ocurrió al procedimiento licitatorio en propuesta conjunta, se le corrió traslado con el escrito de inconformidad y sus anexos a efecto de que también rindiera informe circunstanciado de hechos y aportara la documentación vinculada con el procedimiento de contratación impugnado (fojas 93 y 94).

TERCERO. A través del oficio sin número recibido en esta Dirección General el veintinueve de noviembre del año inmediato pasado, la convocante rindió su informe

previo y manifestó que el monto económico de la licitación es de \$2'215,754.14 (dos millones doscientos quince mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 14/100 M.N.), y que dichos recursos son de origen federal por pertenecer al PROGRAMA APAZU (fojas 097 y 098).

Luego, por acuerdo 115.5.2337 de dos de diciembre de dos mil diez, se tuvo por rendido el informe previo, se admitió a trámite la inconformidad que nos ocupa; asimismo, se le se concedió un término de seis días hábiles a la empresa **Cía. Operadora Chan Kin, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesada, para que hiciera valer su derecho de audiencia y manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual le fue notificado el tres de diciembre de dos mil diez (fojas 100 a 102).

CUARTO. Mediante proveído número 115.5.2361 de veintiséis de noviembre de dos mil diez, se determinó negar la suspensión de oficio contra el procedimiento de contratación al considerar que no existían suficientes elementos que permitieran advertir la existencia de manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado (fojas 106 a 109).

QUINTO. Mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el seis de diciembre de dos mil diez, la convocante rindió su informe de hechos y aportó la documentación del procedimiento licitatorio, el que se tuvo por rendido a través de acuerdo No. 115.5.2380 de siete de diciembre siguiente (fojas 110 a 134).

SEXTO. Asimismo, por proveído número 115.5.2508 de diecisiete de diciembre del dos mil diez, se tuvo por precluido el derecho de la empresa **Cía. Operadora Chan Kin, S.A. de C.V.**, al no comparecer al procedimiento en el plazo concedido para ello. Se admitieron y desahogaron las pruebas y se ordenó poner los autos a la vista del inconforme y tercero interesada, por un plazo de tres días hábiles para los efectos señalados en el artículo 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esto, a fin de que en su caso, formularan los alegatos que estimaran pertinentes (fojas 142 a 144).

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 474/2010

-3-

SÉPTIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se ordenó el cierre de instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dictó conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: “Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante, ya que señaló que el monto económico de la licitación es de \$2'215,754.14 (dos millones doscientos quince mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 14/100 M.N.) y que dichos

recursos son de origen federal por pertenecer al PROGRAMA APAZU, razón por la cual, al quedar acreditado que los recursos son federales, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro **de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.***

[...]”

Así las cosas, por lo que se refiere a la impugnación del acta de fallo de cinco de noviembre de dos mil diez, se tiene que la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone respecto a dicho acto, que la inconformidad **podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.**

Ahora bien, toda vez que acorde a las constancias remitidas por la convocante, el fallo tuvo lugar el **cinco de noviembre de dos mil diez**, resulta evidente que el término para inconformarse en contra de dicho acto concursal, transcurrió del **ocho al dieciséis de noviembre del año inmediato anterior**, sin considerar los días trece, catorce y quince del mismo mes y año por ser inhábiles; por tanto, si el escrito de inconformidad fue recibido en

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 474/2010

-5-

esta Dirección General el **dieciséis de noviembre de dos mil diez**, tal como se acredita con el sello de recepción de la oficialía de partes, es inconcuso que la presente instancia fue promovida en tiempo.

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 83 de la de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto establece como actos susceptibles de impugnarse, el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular el inconforme presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de proposiciones **celebrada el veinticinco de octubre de dos mil diez** (fojas 77 a 79 del Anexo Único).

Por consiguiente, resulta incuestionable que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA PEGASO, S.A. de C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el procedimiento de contratación de que se trata, pues de las constancias de autos se desprende que formuló propuesta, la que fue entregada en sobre cerrado en el evento llevado a cabo para tales efectos, en términos de lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Aunado a lo anterior, el **C. Carlos Augusto Rincón Peniche** acreditó ser administrador único de la empresa inconforme, a través de la escritura pública No. 411 de quince de diciembre de dos mil, pasada ante la fe del Notario Público Número 98 con residencia en Hunucmá, Yucatán, en la cual se hace constar su nombramiento como Administrador

Único con facultades de representación que contemplan los pleitos y cobranzas, por tanto cuenta con las potestades necesarias para acudir ante esta instancia (fojas 78 a 92).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán** publicó el catorce de octubre de dos mil diez, la Licitación Pública número **60338001-004-10** convocada para la **“Ampliación de la red de agua potable en diversas calles del Municipio de Peto, Yucatán (Sur)”**.
2. El **quince de octubre de dos mil diez** tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevó a cabo el **veinticinco de octubre de dos mil diez**.
4. Finalmente, el **cinco de noviembre de dos mil diez**, se emitió el acta de fallo correspondiente a la licitación controvertida.

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el inconforme ofreció la convocatoria, el acta de la junta de aclaraciones de quince de octubre, acta de presentación y apertura de proposiciones de veinticinco de octubre, acta de fallo de cinco de noviembre en la que se dio a conocer el fallo de la licitación número 60338001-004-10, todas del año dos mil diez, documento A-5, especificaciones del fabricante de la *Zanjadora Tesmec Modelo TRS-1100*, análisis del costo hora maquinaria presentado dentro del documento A-12, formato del documento A-12, anexo A-16, análisis de precios unitarios del concepto 5Q030510 y la tarjeta 4BASE 12 del análisis de costos básicos y la presuncional legal y humana, mismas que por derivar del procedimiento de licitación materia de inconformidad, en términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se le otorgó valor probatorio y se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 474/2010

-7-

SEXTO. Hechos motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el dieciséis de noviembre de dos mil diez, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.¹

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente invoca como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que la convocante desechó en el fallo su propuesta al aducir que respecto al documento A-5 la inconforme no presentó la carta para participar en la licitación pública nacional 60338001-004-10, sino para el concurso licitatorio 60338001-003-10.

Sobre el particular, niega la inconforme haber incurrido en el error que señala la convocante y manifiesta que ésta, al emitir el fallo, no consideró que al recibir las proposiciones en el acto de presentación y apertura de proposiciones, se hizo

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

constar en el acta levantada para tales efectos que había verificado cuantitativamente el cumplimiento de los documentos requeridos, así como el hecho de que se dio lectura en voz alta del importe total de las propuestas que cumplieron con dichos documentos, dentro de las que se consideró la de su representada.

2. Manifiesta que aún y cuando su representada hubiese incurrido en el error que invocó la convocante en el fallo de mérito, dicho error es mecanográfico y es una deficiencia en el contenido de un requisito que en sí mismo no afecta la solvencia de la propuesta y no debe ser objeto de evaluación, por lo que el incumplimiento en tal sentido no es motivo para desechar las proposiciones como es el caso que expone.
3. Respecto a la misma causa de desechamiento, esgrime que existe una indebida fundamentación, pues la convocante indica en el fallo los artículos 34 y 37 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, mientras que la convocatoria alude como causas de desechamiento que los documentos solicitados consignen datos e informes distintos a los requeridos en las bases de la licitación en términos de los artículos 36 y 37 del Reglamento supracitado y que dichas disposiciones no pueden relacionarse de forma alguna con el supuesto de desechamiento planteado.
4. Que en relación al Anexo A-12 relativo al *“Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, debiendo considerar éstos para efectos de evaluación con costos y rendimientos de máquinas y equipos nuevos”* la convocante desechó su propuesta ya que en el costo horario de la Zanjadora Tesmec, modelo TRS-1100 se consideran especificaciones diferentes al fabricante del equipo.

Que en su propuesta jamás especificó el modelo de la zanjadora y que las especificaciones de la misma no fueron ni requeridas ni presentadas en el procedimiento de contratación, por lo que considera que la convocante no tenía elementos para determinar que las especificaciones de la máquina aludida no corresponden con las del fabricante.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 474/2010

-9-

Al respecto, puntualiza que en la motivación del desechamiento, la convocante no refiere en base a qué criterio o prueba refiere que las especificaciones de la zanjadora Tesmec, modelo TRS-1100 son diferentes a las del fabricante del equipo, lo cual deja en estado de indefensión a su representada para poder controvertir dicha aseveración.

5. Que en torno al Anexo A-16 respecto del cual la convocante desechó su propuesta al señalar que los cargos adicionales no se aplicaron correctamente, la autoridad omite señalar las razones o motivos por los cuales considera que su representada no aplicó correctamente dichos cargos. Asimismo, invoca como fundamento jurídico un precepto legal – artículo 200 del Reglamento de la Ley de la materia- que no guarda relación alguna con los cargos adicionales, por lo que existe una indebida motivación y fundamentación.

6. Que en relación con el Anexo A-17, la convocante desechó su propuesta manifestando que en la tarjeta 5Q030510, el básico 4BASE 12 no considera abundamiento para 95% de compactación, motivo del cual la inconforme afirma que realizó el análisis del precio unitario en los términos solicitados en el catálogo de conceptos determinado por la convocante, dentro del cual sí se encuentra considerado el abundamiento para 95% de compactación dentro del anexo A-17.

Por cuestión de técnica y una vez resumidos los motivos de inconformidad hechos valer por la ahora recurrente, esta resolutora a continuación se avoca a analizar el motivo de inconformidad correspondiente al numeral 2, mismo de disenso que deviene **fundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Señala el promovente que aún y cuando su representada hubiese incurrido en el error consistente en asentar un número de licitación distinta en el documento A-5 relativo a la *“Manifestación escrita de conocer el sitio de realización de los trabajos y sus condiciones ambientales; estar conforme de ajustarse a las leyes y reglamentos aplicables, a los términos de las bases de esta licitación, sus anexos y las modificaciones que, en su caso,*

se hayan efectuado; al modelo del contrato y las garantías a otorgarse, los proyectos arquitectónicos y de ingeniería; el haber considerado el modelo de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción que el H. Ayuntamiento de Peto les hubiere proporcionado, así como haber considerado en la integración de la proposición, los materiales y equipos de instalación permanente que, en su caso le proporcionará el H. Ayuntamiento de Peto y el programa de suministro correspondiente”, dicho error es mecanográfico y es una deficiencia en el contenido de un requisito que en sí mismo no afecta la solvencia de la propuesta y no debe ser objeto de evaluación, por lo que el incumplimiento en tal sentido no es motivo para desechar las proposiciones.

A fin de realizar un adecuado estudio del motivo de inconformidad de mérito, es pertinente reproducir lo que la convocante estableció en el fallo impugnado (foja 000091 del único anexo del expediente) sobre este punto en particular:

**“SE DESECHAN LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR:
CONSTRUCTORA PEGASO S.A. DE C.V.: SE DESECHA DEBIDO AL
SIGUIENTE MOTIVO:**

EN EL DOCUMENTO A-5, (MANIFESTACIÓN ESCRITA DE CONOCER EL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS Y SUS CONDICIONES AMBIENTALES; ESTAR CONFORME DE AJUSTARSE A LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES, A LOS TÉRMINOS DE LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN, SUS ANEXOS Y LAS MODIFICACIONES QUE, EN SU CASO, SE HAYAN EFECTUADO; AL MODELO DEL CONTRATO Y LAS GARANTÍAS A OTORGARSE, LOS PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS Y DE INGENIERÍA; EL HABER CONSIDERADO EL MODELO DE CALIDAD DE LOS MATERIALES Y LAS ESPECIFICACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE CONSTRUCCIÓN QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE PETO LES HUBIERE PROPORCIONADO, ASÍ COMO HABER CONSIDERADO EN LA INTEGRACIÓN DE LA PROPOSICIÓN, LOS MATERIALES Y EQUIPOS DE INSTALACIÓN PERMANENTE QUE, EN SU CASO LE PROPORCIONARÁ EL H. AYUNTAMIENTO DE PETO Y EL PROGRAMA DE SUMINISTRO CORRESPONDIENTE). NO PRESENTAN LA CARTA PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 60338001-004-10, PRESENTAN PARA OTRO CONCURSO EL 60338001-003-10 “AMPLIACIÓN DE LA RED EN DIVERSAS COLONIAS EN LA LOCALIDAD DE PETO, YUCATAN, (SECTOR SUR) EN LAS BASES DE LICITACIÓN NUMERAL 5.3 FRACCIÓN III QUE DICE Cuando en los documentos solicitados se consignen datos e informes distintos a los requeridos en estas bases de licitación. (Artículos 34 y 37 del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas);”

Aduce la convocante como motivo de desechamiento que el licitante no presentó la carta para participar en la licitación pública nacional 60338001-004-10 sino para la licitación

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 474/2010

-11-

pública nacional 60338001-003-10 y que ello actualiza una de las causales de desechamiento contenida en el apartado 5.3, fracción III, de la convocatoria.

En primer término, esta resolutora señala que otorga pleno valor probatorio a la información relativa a la propuesta técnica- económica que remitió la convocante en su informe circunstanciado de hechos, en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas.

A continuación se reproduce el documento A 5 correspondiente a la manifestación bajo protesta de decir verdad de conocer el sitio de realización de los trabajos:



CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA PEGASO, S.A. DE C.V.
ESTUDIOS Y SUPERVISIÓN * AGUA POTABLE * DRENAJE SANITARIO Y PLUVIAL
ELECTRIFICACIÓN * SISTEMA DE RIEGO * CONSTRUCCIÓN EN GENERAL

Documento A 5

Peto, Yuc. a 25 de Octubre de 2010

H. AYUNTAMIENTO DE PETO
C. MARTHA RAQUEL GONZALEZ CAMARA
PRESIDENTA MUNICIPAL
P R E S E N T E.

Me refiero a la convocatoria No. 004, de fecha 14 de Octubre de 2010, para participar en la Licitación No. 60338001-005-10, relativa a los trabajos: "Ampliación de Red en diversas colonias de la localidad de Peto, Yucatán, (Sector Oeste)"

Sobre el particular, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 Fracción I del reglamento de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, manifiesto bajo protesta de decir verdad, de conocer el sitio de realización de los trabajos y sus condiciones ambientales; estar conforme de ajustarme a las leyes y reglamentos aplicables, a los términos de las bases de esta licitación, sus anexos y las modificaciones que, en su caso, se hayan efectuado; al modelo del contrato y de las garantías a otorgarse, los proyectos arquitectónicos y de ingeniería; el haber considerado las normas de calidad de los materiales y las especificaciones generales y particulares de construcción que el H. Ayuntamiento de Peto nos ha proporcionado, así como haber considerado en la integración de nuestra propuesta, los materiales y equipos de instalación permanente que, en su caso, nos proporcionará el H. Ayuntamiento de Peto y programa de suministro correspondiente.

Finalmente, también manifiesto el haber considerado en la integración de mi proposición, las aclaraciones y/o modificaciones a la convocatoria a la licitación que mediante junta de aclaraciones se hicieron de mi conocimiento.

ATENTAMENTE



Ing. Carlos Rincón Peniche
Administrador Unico

000193

Una vez visto el documento A-5 de veinticinco de octubre de dos mil diez suscrito por el administrador único de la inconforme (foja 000192 del único anexo del expediente), se advierte que dicho anexo hace referencia a la **convocatoria número 004** de fecha catorce de octubre del mismo año, para participar en la **Licitación No. 60338001-005-10**, relativa a los trabajos: **“Ampliación de Red en diversas colonias de la localidad de Peto, Yucatán, (Sector Oeste)”**.

Con base en lo anterior se detecta una inconsistencia entre el documento citado con antelación y lo sostenido por la convocante en el fallo impugnado, en el sentido de afirmar que la empresa **“CONSTRUCTORA PEGASO S.A. DE C.V.”** presentó la carta para el concurso **60338001-003-10** “Ampliación de la red en diversas colonias en la localidad de peto, yucatan, (sector sur)”, cuando de las constancias que obran en autos se advierte que la licitante ahora inconforme hizo referencia en su Anexo A-5 a la **Licitación No. 60338001-005-10**, relativa a los trabajos: “Ampliación de Red en diversas colonias de la localidad de Peto, Yucatán, (Sector Oeste)”, lo que deviene en una indebida motivación de la causal de desechamiento que esgrimió la convocante en el fallo impugnado, pues motiva su desechamiento en la supuesta presentación de un documento que en realidad el inconforme no presentó en el procedimiento licitatorio de mérito.

Independientemente de la anterior observación, se tiene que, ciertamente, la inconforme no aludió al concurso de licitación pública en el que estaba participando; sin embargo, para efecto de continuar con el análisis jurídico que nos ocupa, resulta de vital importancia citar lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado de hechos sobre este punto en particular:

“Concluyendo con este punto me permito informar a esa autoridad, que la omisión de presentar correctamente el documento correspondiente a la manifestación escrita de conocer el sitio de realización de los trabajos, si afecta la solvencia de las propuestas, en razón, de que se trata de excavaciones en distintos puntos cardinales de la población, lo que varía la situación del suelo y repercute en el análisis para los costos de la utilización de la maquinaria y equipo de construcción, pues representan variaciones en los rendimientos y en los insumos.

[...]

Asimismo y bajo esa tesitura, los requisitos relativos a la capacidad legal, técnica y económica presentados en las propuestas, son requisitos

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 474/2010

-13-

indispensables para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo. Es por eso que la convocante analizó la calidad de los documentos presentados, revisando el fondo de los mismos, a efecto de constatar el cumplimiento a las bases que rigieron a la licitación y no únicamente la superficialidad de la propuesta. Lo anterior se ilustra con la siguiente tesis:

[...]"

Aduce la convocante que la omisión de presentar correctamente el documento correspondiente a la manifestación escrita de conocer el sitio de realización de los trabajos sí afecta la solvencia de las propuestas; no obstante ello, esta unidad administrativa considera que dicha circunstancia no constituye motivo suficiente para considerar que la promovente no acreditó la solvencia técnica necesaria para ejecutar los trabajos objeto de la licitación, máxime cuando la propia convocatoria no establece como requisito indispensable la visita al sitio donde se realizaría la obra. Veamos.

Del documento intitulado "*Instrucciones a los licitantes*" que formalmente constituyen las bases de la licitación pública número 60338001-004-2010, se tiene que en el apartado "1.4 *Visita al sitio de los trabajos y junta(s) de aclaraciones*" (foja 000011 del único anexo del expediente) se lee lo siguiente:

"Los licitantes, que hayan adquirido las bases de licitación, **podrán visitar** los lugares en que se realizarán los trabajos, al cual podrán asistir los interesados y sus auxiliares para que, considerando las especificaciones y documentación relativa, inspeccionen el sitio, hagan las valoraciones de los elementos que se requieran, analicen los grados de dificultad y realicen las investigaciones que consideren necesarias sobre las condiciones locales, climatológicas o cualquier otra que pudiera afectar su ejecución.

La visita al sitio donde se realizarán los trabajos a que se refiere el apartado 1.4.1 de las presentes bases de licitación **será optativa para los interesados**, y tendrá como objeto que los licitantes conozcan las condiciones ambientales, así como las características al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar y sus implicaciones de carácter técnico.

[...]"

De lo anteriormente transcrito se aprecia con meridiana claridad que la propia convocatoria señaló que los licitantes **podrían** (no deberían) visitar el sitio de realización de los trabajos,

para efecto de valorar diversos elementos y claramente prevé que dicha visita es **optativa**, por lo que resulta incuestionable que la inspección al sitio en cuestión sería potestativo de cada licitante.

En esa línea de pensamiento, resulta evidente que la convocante de ninguna manera consideró, al elaborar la convocatoria, que la visita al sitio de marras pudiera constituir un elemento categórico para determinar la solvencia de los participantes en la licitación, ya que de considerarlo así se correría el riesgo de caer en el extremo de sostener que quienes no asistieran a dicha visita, automáticamente estaban descalificados por no “acreditar” la solvencia técnica requerida al no conocer personalmente el sitio referido, lo cual resulta un razonamiento inconsistente por sí mismo.

Por el contrario, la convocatoria al establecer una **acción opcional** para los licitantes como lo es la visita supracitada, supone intrínsecamente que de no realizarse no habría ninguna repercusión que afectara la solvencia de los participantes.

Por otra parte, por lo que hace al motivo de desechamiento consistente en que la inconforme hizo referencia a otra licitación pública, es válido afirmar que la convocante no debió desechar la propuesta de la inconforme, recurriendo a dicho argumento, pues tales errores resultan irrelevantes, en razón de que la presentación de dicho anexo deriva de una visita que se estableció como opcional en la convocatoria, por ello la existencia de tales imprecisiones de ninguna manera puede repercutir en la determinación de solvencia de la propuesta de la hoy inconforme, más aún cuando en el procedimiento de contratación que nos ocupa obran múltiples constancias en las que la inconforme refiere de manera correcta a la licitación que nos ocupa.

Adicionalmente a lo hasta aquí razonado, no debe pasar inadvertido que el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, en su tercer párrafo prescribe que cuando exista cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no será objeto de evaluación.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 474/2010

-15-

Por su parte, el cuarto párrafo del mismo precepto legal dispone que cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de la Ley supracitada, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su propuesta.

En atención a lo anterior, la convocante tuvo la posibilidad de solicitar al licitante que aclarara el error en la referencia a la licitación pública del Anexo A-5 que presentó, máxime si se considera que el licitante estaba participando también en las licitaciones públicas números 60338001-003-10 y 60338001-005-10 relativas a la ampliación de la red de agua potable en diversas calles del municipio de Peto, Yucatán, oriente y poniente, respectivamente, por ello, era dable suponer que el licitante había incurrido en confusión.

Por todo lo hasta aquí expuesto se reitera que el motivo de inconformidad que nos ocupa es **fundado** y, en consecuencia, es procedente declarar la nulidad del fallo impugnado por lo que hace a dicho motivo.

Asimismo, esta autoridad omite entrar al estudio de los motivos de inconformidad señalados con los numerales 1 y 3 de la presente resolución, consistentes en que su representada al presentar el Anexo 5 no incurrió en la imprecisión señalada en el motivo de desechamiento y que existe una indebida fundamentación, pues la convocante indica en el fallo los artículos 34 y 37 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, mientras que la convocatoria alude como causas de desechamiento que los documentos solicitados consignen datos e informes distintos a los requeridos en las bases de la licitación en términos de los artículos 36 y 37 del Reglamento supracitado y que dichas disposiciones no pueden relacionarse de forma alguna con el supuesto de desechamiento planteado, pues la pretensión perseguida por

los mismos ha sido alcanzada con los razonamientos y consideraciones jurídicos vertidos por esta unidad administrativa.

A continuación, esta resolutoria iniciará con el estudio del motivo señalado con el numeral 4, mismo que deviene ***fundado***, al tenor de las siguientes consideraciones:

Para mejor proveer en el análisis del motivo de disenso en estudio, resulta necesario transcribir la parte del fallo que aquí interesa:

**“SE DESECHAN LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR:
CONSTRUCTORA PEGASO S.A. DE C.V.: SE DESECHA DEBIDO AL
SIGUIENTE MOTIVO:**

EN EL DOCUMENTO A-12, (ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS COSTOS HORARIOS DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN, DEBIENDO CONSIDERAR ÉSTOS PARA EFECTOS DE EVALUACIÓN, CON COSTOS Y RENDIMIENTOS DE MÁQUINAS Y EQUIPOS NUEVOS.) EN EL COSTO HORARIO DE LA ZANJADORA TESMEC MODELO TRS-1100 SE CONSIDERAN ESPECIFICACIONES DIFERENTES AL FABRICANTE DEL EQUIPO, EN LAS BASES DE LICITACIÓN NUMERAL 5.3 FRACCIÓN IV *El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas. (artículo 69 fracción II del reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Misma)*”

Para combatir dicho motivo de desechamiento, señala el promovente que en su propuesta no especificó el modelo de la zanjadora y que las especificaciones de la misma no fueron ni requeridas ni presentadas en el procedimiento de contratación, por lo que considera que la convocante no tenía elementos para determinar que las especificaciones de la máquina aludida no corresponden con las del fabricante.

Sobre el particular, se tiene que si bien es cierto la inconforme no señaló el modelo de la zanjadora en el Anexo A-5 que presentó dentro de su propuesta técnica, no menos lo es que en el documento A-2 relativo a la *“Relación de maquinaria y equipo de construcción”* (foja 000154 del único anexo) sí precisó los siguientes datos respecto a la maquinaria en cuestión: número de equipo, nombre de la maquinaria, marca, modelo, año, número de serie, capacidad, tipo de combustible que utiliza, potencia, ubicación física y su disponibilidad.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 474/2010

-17-

Ello, de conformidad con la siguiente documental consistente en el Anexo A-2 que presentó la inconforme en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, verifiquemos la información relativa a los consecutivos 3 y 4 correspondientes a “ZANJADORA DE CADENA”.

 CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA PEGASO, S.A. DE C.V. ESTUDIOS Y SUPERVISIÓN • AGUA POTABLE • DRENAJE SANITARIO Y PLUVIAL ELECTRIFICACIÓN • SISTEMA DE RIEGO • CONSTRUCCIÓN EN GENERAL	LICITACION PUBLICA No. 60338001-004-10		DOCUMENTO A 2
	PARA: AMPLIACIÓN DE RED EN DIVERSAS COLONIAS DE LA LOCALIDAD DE PETO, YUCATAN (SECTOR SUR).		
H. AYUNTAMIENTO DE PETO	FIRMA DEL LICITANTE	FECHA: 25 DE OCTUBRE DE 2010	HOJA: 1 DE: 1

RELACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION

No. CON-SE-CUTI-VO	EQUIPO No.	NOMBRE DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO	MARCA	CARACTERISTICAS PARTICULARES						UBICACION FISICA (ENT. FED.)	DISPONIBILIDAD			
				MODELO	AÑO	NUMERO DE SERIE	CAPACIDAD	COMBUSTIBLE	POTENCIA		PROPIO	RENTADO	OPCIÓN DE COMPRA	FECHA
1	3A13303	EQ. DE BOMBEO PIAFORO	WARSON	12MS-2C	2004	WMS018VMB1238	Q=30 LPS	-	-	YUCATAN	X			28-OCT-2010
2	3A13312	MOTOR DIESEL	JOHN DEERE	4045TF150	2004	JD200206MEB3147	100 HP	DIESEL	100 HP	YUCATAN	X			28-OCT-2010
3	3A13Q01	ZANJADORA DE CADENA	TESMEC	TRS-1100	2003	168	0.60 X 3.00 MTS	DIESEL	300 HP	YUCATAN	X			28-OCT-2010
4	3A13Q01	ZANJADORA DE CADENA	TESMEC	TRS-1100	2002	165	0.60 X 3.00 MTS	DIESEL	300 HP	YUCATAN	X			28-OCT-2010
5	3A13Q05	GRUA TIPO HIAB MONTADA EN CAMION DE 10 TON	FERRARI	077 A2	2001	820047	6 TON	DIESEL	160 HP	YUCATAN	X			28-OCT-2010
6	3A13Q11	COMPACTADORA VIBRATORIA DE RODILLO Y NEUMATICOS	INGER-SOLL RAND	SD-100	2004	186938	40 M2/HRA	DIESEL	95 HP	YUCATAN	X			28-OCT-2010
7	3ANDAMIO	ANDAMIO METALICO (TORRE COMPLETA)	SIM	SIM	2005	S/N	H=2.00 X 1.50 M CU	-	-	YUCATAN	X			28-OCT-2010
8	3Q001	CAMIONETA PICK UP	FORD	F-250	2003	IFTDF1761WKA16768	¾ TON	GASOLINA	75 HP	YUCATAN	X			28-OCT-2010
9	3Q002	REVOLVEDORA PARA CONCRETO	CIPSA	R10	2004	M80259649	1 SACO	GASOLINA	10 HP	YUCATAN	X			28-OCT-2010

En efecto, una vez vista la información contenida en el Anexo parcialmente reproducido, al que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, se aprecian diversos datos de la zanjadora de cadena, marca Tesmec, destacándose el modelo **TRS-1100**.

En esta tesitura, se estima que no le asiste la razón a la inconforme, pues como se ha demostrado la convocante sí sabía que el modelo de la zanjadora propuesta era TRS-1100, que su capacidad era 0.60 X 3.00 mts. y su potencia 300 HP, entre otra información, por ello se estima que la convocante contaba con los elementos para pronunciarse

respecto a determinados aspectos de dicha maquinaria, aunado a que conociendo el modelo, es posible acceder a los manuales del fabricante, pues son documentos de fácil acceso para el público en general.

Por otra parte, también señala la promovente que la convocante no motiva su causal de desechamiento, toda vez que omite referir el criterio o prueba que hizo para concluir que las especificaciones de la zanjadora Tesmec, modelo TRS-1100 son diferentes a las del fabricante del equipo, omitiendo además señalar cuáles son esas especificaciones o características que son distintas.

De la transcripción efectuada a la parte del fallo que aquí interesa, se advierte que la convocante únicamente se limita a señalar como motivo de desechamiento que en el costo horario de la zanjadora Tesmec modelo TRS-1100 consideró especificaciones distintas a las del fabricante de la misma; sin embargo, omite precisar qué elementos o información tuvo a su alcance para arribar a esa conclusión y en qué consistieron esas diferencias en las especificaciones.

Lo anterior cobra relevancia si se atiende al hecho de que la aseveración de la convocante, en el sentido de que el costo horario de la maquinaria de marras consideró especificaciones distintas a las del fabricante supone, necesaria y lógicamente, que aquélla practicó un comparativo entre las especificaciones señaladas por la hoy inconforme y las diversas indicadas en el manual del fabricante y que dicho comparativo arrojó la diferencia invocada por la convocante.

En esta línea argumental, es de suma importancia acudir a los preceptos legales que prevén los requisitos que debe contener un fallo, preceptos que textualmente prescriben:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 39.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal**

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 474/2010

-19-

determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

[...]"

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

V. Estar fundado y motivado;

[...]"

De la interpretación armónica que se realiza a los preceptos legales parcialmente citados, se obtiene que la convocante emitirá un fallo, en el que se hará constar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las proposiciones presentadas y el nombre de los licitantes.

Por su parte, del segundo precepto parcialmente transcrito se desprende que todo acto administrativo debe estar revestido de la debida fundamentación y motivación, entendiendo por la primera la obligación que tiene la autoridad de indicar las normas jurídicas que contengan y prevean la hipótesis fáctica en función de las cuales la autoridad materializó el acto administrativo y, por la segunda, la obligación que tiene de razonar en el acto administrativo la razón por la cual considera que la conducta del particular se ajusta exactamente a la hipótesis prevista en ley.

Por ello, al ser el fallo un acto administrativo que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente que produce efectos directos e inmediatos en los participantes

de cualquier licitación, es que el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, en su fracción I, exige que el fallo contenga una relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, debiendo expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias VI.2o. J/43 y VI. 2o. J/248 del Poder Judicial Federal que continuación se transcriben:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*²

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*³

Una vez expuesto lo anterior, es evidente que la convocante al emitir su fallo necesariamente debía motivar las razones legales, técnicas y/o económicas, señalando los elementos o información que tuvo a su alcance para estimar que procedía desechar la propuesta de mérito, esto es, referir en el fallo en qué consistieron esas diferencias

² Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, pp. 769.

³ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, Abril de 1993, pp. 43.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 474/2010

-21-

detectadas entre las especificaciones manifestadas por el licitante y las diversas que según adujo no corresponden a las del fabricante.

En tales condiciones, la convocante omitió dar a conocer los elementos que consideró para determinar que existían diferencias de especificaciones y en qué consistieron las mismas, por lo que se dejó a la inconforme en estado de incertidumbre jurídica.

En virtud de lo anterior, esta unidad administrativa determina que la convocante inobservó los artículos 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en consecuencia, procede declarar la nulidad del fallo impugnado por lo que toca al motivo de inconformidad estudiado.

Por lo que hace al motivo de inconformidad señalado con el numeral 5, esta Dirección General procede a su estudio, motivo de disenso que deviene **fundado**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Esgrime el inconforme que en torno al Anexo A-16 respecto del cual la convocante desechó su propuesta al señalar que los cargos adicionales no se aplicaron correctamente, la autoridad omitió señalar las razones o motivos por los cuales considera que su representada no aplicó correctamente dichos cargos e invoca como fundamento jurídico un precepto legal que no guarda relación alguna con los cargos adicionales, por lo que existe una indebida motivación y fundamentación.

Expuesto lo anterior, es conveniente reproducir la parte del fallo relativa a esta causal de desechamiento:

**“SE DESECHAN LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR:
CONSTRUCTORA PEGASO S.A. DE C.V.: SE DESECHA DEBIDO AL
SIGUIENTE MOTIVO:**

[...]

EN EL ANEXO A-16 (**CARGOS ADICIONALES**) NO SE APLICÓ CORRECTAMENTE EN LAS BASES DE LICITACIÓN NUMERAL 5.3 FRACCIÓN IV *El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas. (artículo 200 del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas)*

[...]"

De la atenta lectura que se realiza al motivo de desechamiento en estudio, se advierte que la convocante únicamente señala que respecto al Anexo A-16 los cargos adicionales se aplicaron de manera incorrecta, absteniéndose de precisar el motivo por el cual considera que el inconforme no aplicó correctamente tales cargos adicionales.

Al respecto, es de reiterar que es obligación de las convocantes expresar en el fallo todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan el desechamiento de la propuesta de los licitantes respectivos, mas no basta con señalar de manera superficial la causa de desechamiento, sino que la misma debe razonarse; es decir, dar a conocer al licitante rechazado las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para fallar el desechamiento en cuestión, circunstancia que en la especie no aconteció, en el caso en particular la convocante debió manifestar en el fallo qué elementos tuvo para considerar que dichos cargos no se aplicaron correctamente.

Por otra parte, el desechamiento se funda en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios relacionados con las Mismas, que textualmente prescribe:

“Artículo 200.- Los costos por consumos son los que se derivan de las erogaciones que resulten por el uso de combustibles u otras fuentes de energía y, en su caso, lubricantes y llantas.”

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se observa que en la convocatoria, la propia convocante establece en la guía de llenado del formato A-16 (foja 000059) que facilitó a los participantes, que los cargos adicionales son aquellas erogaciones que debe realizar el contratista, por estar convenidas como obligaciones adicionales o porque derivan de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 474/2010

-23-

y que no forman parte de los costos directos, indirectos, financiamiento, ni del cargo por utilidad.

Así, es fácilmente visible que el concepto que proporciona la propia autoridad de los cargos adicionales, no guarda relación alguna con los costos por consumos que define el Reglamento de la materia en su artículo 200 como aquellos que derivan de las erogaciones que resulten por el uso de combustibles u otras fuentes de energía y, en su caso, lubricantes y llantas.

Con ello se acredita que tal y como lo manifiesta la inconforme, la convocante fundamenta la causa de desechamiento en un artículo reglamentario que de ninguna manera resulta congruente con el motivo de desechamiento, por ello se estima que la convocante incurrió en una indebida fundamentación al dictar la causal de desechamiento en comento.

En este sentido, es preciso nuevamente indicar que el acto administrativo debe estar revestido de la debida fundamentación y motivación, entendiendo por la primera la obligación que tiene la autoridad de indicar **las normas jurídicas que contengan y prevean la hipótesis fáctica**, y por la segunda, la obligación de razonar en el acto mismo las razones o motivos por los cuales considera que la conducta del particular se ajusta a la hipótesis prevista en la ley.

Por ello, al ser el fallo un acto administrativo que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente que produce efectos directos e inmediatos en los participantes de cualquier licitación, es que el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, en su fracción I, exige que el fallo contenga una relación de los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, debiendo expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

Adicionalmente, se advierte del fallo combatido que la convocante también omitió indicar el

punto de la convocatoria que infringió el inconforme.

No pasa inadvertido para esta autoridad lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado de hechos, para justificar la legalidad de su actuación por lo que a este motivo de inconformidad se refiere, argumentos que son del tenor siguiente:

“[...]

c).- Otra causa por la que se desechó la propuesta presentada por “Construcciones e Inmobiliaria Pegaso”, S.A. de C.V., fue de conformidad al anexo A-16 Cargos Adicionales, en razón de que no aplicó correctamente dichos cargos, es decir,

Lo antes expuesto no se refleja de manera minuciosa en el acta de fallo, ya que es en el dictamen que sirve de fundamento para el mismo, en donde se relaciona de manera detallada las razones por las cuales fue desechada cada propuesta desde el punto de vista cualitativo; en donde se refleja el análisis de las propuestas que no fueron desechadas en el acto de presentación y apertura de propuestas y se expresan todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, de conformidad al Artículo 39 Fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

[...]”

En atención a los argumentos vertidos por la convocante, a continuación se transcribe el acta de dictamen técnico-económico (fojas 000082 a 000090) relativo a la licitación pública número 60338001-004-10, en la parte que aquí interesa:

**“SE DESECHAN LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR:
CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA PEGASO S.A. DE C.V.: SE DESECHA
DEBIDO AL SIGUIENTE MOTIVO:**

3.- EN EL ANEXO A-16 (**CARGOS ADICIONALES**) NO SE APLICÓ CORRECTAMENTE EN LAS BASES DE LICITACIÓN NUMERAL 5.3 FRACCIÓN IV *El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas (Artículo 220 (Los cargos adicionales son las erogaciones que debe realizar el contratista por estar convenidas como obligaciones adicionales que se aplican después de la utilidad del precio unitario porque derivan de un impuesto o derecho que se cause con motivo de la ejecución de los trabajos y que no forman parte de los costos directos, indirectos y por financiamiento, ni del cargo por utilidad) del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas.*

[...]”.

En primer término, es de destacarse que en el dictamen parcialmente reproducido la convocante también omite precisar qué elementos o información la llevó a concluir que los

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 474/2010

-25-

cargos adicionales fueron aplicados de manera incorrecta, por lo que dicho motivo de desechamiento también está viciado por carecer de la debida motivación que se exige a todo acto administrativo, por ello, es ineficaz el argumento esgrimido por la convocante en el informe circunstanciado de hechos para justificar su actuación, pues ni en el acta de fallo ni en el dictamen correspondiente se hacen constar los motivos que tuvo la convocante para desechar la propuesta técnica de marras.

En segundo término, resulta conveniente aclararle a la convocante que a propósito de las reformas que se verificaron a la Ley de la materia el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se suprimió la figura del dictamen que anteriormente preveía la Ley en comento en su artículo 38, penúltimo párrafo, dictamen que servía como base para el fallo y en el que constaban tanto el análisis de las proposiciones, así como las razones para admitirlas o desecharlas. En términos del ordenamiento legal de la materia en vigor, las razones que se tienen para admitir o desechar las proposiciones presentadas por los licitantes actualmente deben constar en el cuerpo mismo del fallo, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Obras y Servicios relacionados con las Mismas.

Atendiendo a las consideraciones y razonamientos jurídicos hasta aquí vertidos, se afirma que ha quedado acreditada la falta de motivación y fundamentación en que incurrió la convocante en el motivo de desechamiento que se ha estudiado, circunstancia que contraviene los artículos 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que el motivo de inconformidad sujeto a análisis deviene fundado y, por ende, procede declarar la nulidad del fallo impugnado para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Finalmente, esta resolutoria procede a entrar al análisis del motivo de inconformidad identificado con el numeral 6, motivo de disenso que deviene **fundado**, en atención a los siguientes razonamientos:

Menciona la inconforme que en relación con el Anexo A-17 en la tarjeta 5Q030510, el básico 4BASE 12 sí considera abundamiento para 95% de compactación, contrario a lo sostenido por la convocante.

En este sentido, resulta indispensable reproducir el fallo impugnado, en la parte relativa al motivo de inconformidad que nos ocupa:

**“SE DESECHAN LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR:
CONSTRUCTORA PEGASO S.A. DE C.V.: SE DESECHA DEBIDO AL
SIGUIENTE MOTIVO:**

[...]

EN EL ANEXO A-17.-(ANÁLISIS DEL TOTAL DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJO, DETERMINADOS Y ESTRUCTURADOS CON COSTOS DIRECTOS, INDIRECTOS, DE FINANCIAMIENTO, CON CARGO POR UTILIDAD Y CARGOS ADICIONALES, DONDE SE INCLUIRÁN LOS MATERIALES A UTILIZAR CON SUS CORRESPONDIENTES CONSUMOS Y COSTOS, Y DE MANO DE OBRA, MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCIÓN CON SUS CORRESPONDIENTES RENDIMIENTOS Y COSTOS.) EN LA TARJETA 5Q030510 CARPETA DE CONCRETO..... EL BÁSICO 4BASE12 NO CONSIDERA ABUNDAMIENTO PARA 95% DE COMPACTACIÓN, ... EN LAS BASES DE LICITACIÓN NUMERAL 5.3 FRACCIÓN IV El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas. (Artículo 69, fracción II, 220 del Reglamento de Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas)

[...]

Asimismo, en el catálogo de conceptos dado a conocer por la convocante, se describe para la clave 5Q030510 lo siguiente: REPOSICIÓN DE CARPETA CON CONCRETO ASFÁLTICO DE 5 CMS. DE ESP. 60 CMS. DE ANCHO PARA CUBRIR ZANJAS DE TENDIDO DE TUBERÍA. INC. MATERIAL BASE, LIMPIEZA, ACARREOS, RIEGO DE LIGA, TENDIDO Y COMPACTACIÓN.

Ahora bien, en virtud de que la inconforme afirma que en su propuesta sí consideró abundamiento para 95% de compactación, es necesario reproducir su propuesta que consistió en el Anexo A-17, clave 5Q030510, básicos 4BASE12 (foja 000373).

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

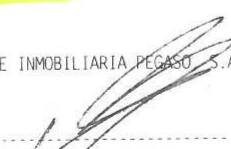
EXPEDIENTE No. 474/2010

-27-

CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA PEGASO, S.A. DE C.V.
ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS N^o. 530801
LICITACION No.60338001-004-10 INI:28/OCT/10
AMPLIACION DE RED EN DIVERSAS COLONIAS DE LA TER:28/DIC/10
LOCALIDAD DE PETO, YUCATAN (SECTOR SUR) PLAZO:62 DIAS

FECHA: 23-Oct-2010 Descripción : Unidad: ML
CARPETA DE CONCRETO ASFALTICO DE 5 CM DE ESP. 60 CMS DE ANCHO. PARA CUBRIR
ZANJAS DE TENDIDO DE TUBERIA. INC. MATERIAL BASE, LIMPIEZA, ACARREOS, RIEGO DE
LIGA, TENDIDO Y COMPACTACION.

Clave Dependencia: 5Q030510

CLAVE	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	P.UNITARIO	IMPORTE
MATERIALES					
15050301	CONCRETO ASFALTICO EN FRIO 1/2" A FINOS PUESTO EN OBRA	M3	0.036000 \$	1.156.00 \$	41.62
15050302	RIEGO DE LIGUE CON EMULSION ASFALTICA DE ROMPIMIENTO SUPERESTABLE.	LTS	0.660000 \$	5.80 \$	3.83
SUBTOTAL MATERIALES					\$ 45.45
MANO DE OBRA					
RENDIMIENTO					
20201	AYUDANTE ALBAÑIL	20.00	JOR	0.050000 \$	171.03 \$
20220	PEON	20.00	JOR	0.050000 \$	139.18 \$
SUBTOTAL MAND DE OBRA					\$ 15.51
HERRAMIENTA Y EQUIPO					
HERRAMIENTA MENOR					
3A13Q11	COMPACTADORA VIBRATORIA DE RODILLO Y NEUMATICOS, MCA. INGERSOLL RAND.	25.00	H-M	0.040000 \$	244.15 \$
3Q001	CAMIONETA PICK-UP	25.00	H-M	0.040000 \$	122.71 \$
3Q008	EQUIPO CORTADOR DE PAVIMENTO	12.50	H-M	0.080000 \$	46.27 \$
SUBTOTAL HERRAMIENTA Y EQUIPO					\$ 18.85
BASICOS					
4BASE12	FORMACION DE BASE CEMENTADA DE 12 CM DE ESPESOR COMPACTADA A 95% EN UNA SOLA CAPA CONFORMADA CON MEDIOS MECANICOS. HUMEDAD OPTIMA. INC. SUMINISTRO, TENDIDO Y COMPACTADO.	M2	0.600000 \$	15.65 \$	9.39
SUBTOTAL BASICOS					\$ 9.39
CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA PEGASO, S.A. DE C.V.					
 ING. CARLOS RINCON PENICHE ADMINISTRADOR UNICO					
CARGOS ADICIONALES:					
				COSTO DIRECTO	\$ 89.20
				INDIRECTOS 9.4180 %	\$ 8.40
				SUMA	\$ 97.60
				FINANCIAMIENTO 0.3990 %	\$ 0.39
				SUMA	\$ 97.99
				UTILIDAD 7.0000 %	\$ 6.86
				SUMA	\$ 104.85
				CARGOS ADICIONALES: 0.5000 % CD	\$ 0.45
				PRECIO UNITARIO	\$ 105.30

***** (SON: CIENTO CINCO PESOS 30/100 M.N.) *****

000373

De la anterior documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, se aprecia que el licitante describió en la clave 4BASE12, BÁSICOS LA FORMACIÓN DE BASE CEMENTADA DE 12 CM. DE ESPESOR **COMPACTADA A 95%** EN UNA SOLA CAPA CONFORMADA CON MEDIOS MECÁNICOS, HUMEDAD ÓPTIMA, INCLUYENDO SUMINISTRO, TENDIDO Y COMPACTADO.

En virtud de lo anterior, se considera que la licitante sí consideró que la formación de base cementada sería compactada a 95%, por lo que, contrario a lo sostenido por la convocante, la inconforme dio cabal cumplimiento a lo solicitado en el catálogo de conceptos.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente declarar ilegal la causa de desechamiento invocada por la convocante estudiada por lo que a este motivo de inconformidad se refiere.

NOVENO. Consecuencias de la Resolución. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, con fundamento en el diverso 92, fracción V, del ordenamiento legal invocado, se decreta la nulidad del acta de fallo de cinco de noviembre de dos mil diez, dictada con motivo de la Licitación Pública número 60338001-004-10 convocada para la *“Ampliación de la red de agua potable en diversas calles de Municipio de Peto, Yucatán (Sur)”*, a efecto de que dentro del plazo de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, la convocante reponga el acta de fallo impugnado en el que:

1) Motive debidamente la causa por la cual desechó la propuesta técnica contenida en el Anexo A-12, teniendo en consideración los razonamientos esgrimidos en el considerando octavo de la resolución que nos atañe.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 474/2010

-29-

2) Funde y motive debidamente la causa de desechamiento de la información contenida en el Anexo A-16 presentado por la inconforme y, en caso de que derivado de la correcta fundamentación y motivación la convocante advierta que a la luz de la definición de cargos adicionales proporcionado por ella misma no existe incumplimiento por parte de la inconforme, se abstenga de desechar dicho Anexo.

3) Evalúe de nueva cuenta la propuesta técnica y económica del inconforme de conformidad con los criterios de evaluación indicados en la convocatoria, sin embargo, se aclara a la convocante que en términos de lo dispuesto por el artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, no podrá hacer valer nuevos motivos de desechamiento, en virtud de que al momento de evaluar la propuesta técnica-económica de la inconforme en el procedimiento de contratación controvertido, únicamente hizo valer los analizados en esta instancia de inconformidad, por lo que esa autoridad se encuentra legalmente impedida para invocar nuevos motivos de desechamiento.

4) Evalúe de nueva cuenta las proposiciones de los licitantes y adjudique el contrato a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidas en la convocatoria, las condiciones legales, técnicas y económicas y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

5) Emita el fallo debidamente fundado y motivado, haciéndolo del conocimiento de la inconforme, así como de los licitantes involucrados; y,

6) Respecto al contrato derivado del fallo declarado nulo, en términos del último párrafo del artículo 93 de la Ley de la Materia, una vez que sea repuesto el fallo, para el caso de que la adjudicación recaiga en licitante diverso al primitivamente ganador, dicho contrato deberá terminarse anticipadamente según lo dispuesto por el artículo 60, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, pero en el supuesto

de que en el nuevo fallo determine adjudicar al mismo licitante, el contrato ya suscrito será válido y exigible.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **CONSTRUCCIONES E INMOBILIARIA PEGASO, S.A. DE C.V.**, en contra de actos del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, derivados de la **Licitación Pública número 60338001-004-10** convocada para la ***“Ampliación de la red de agua potable en diversas calles del Municipio de Peto, Yucatán (Sur)”***.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, se declara la nulidad del acta de fallo de cinco de noviembre de dos mil diez, derivado de la Licitación Pública número 60338001-004-10, para los efectos precisados en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

